

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 318

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00553-00](https://radicaciones.defensoria.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2022-00553-00)

ACCIONANTE: GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO en su calidad de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca
valle@defensoria.gov.co
andmarin@defensoria.edu.co

ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE RESTREPO (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.

ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la presente acción popular, presentada en nombre propio por el señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo en su calidad de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el Departamento del Valle del Cauca, el municipio de Restrepo (V.) y Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., se aprecia que la misma está llamada a ser rechazada por las razones que a continuación se explican.

Independientemente de las múltiples causales de [inadmisión de la demanda](#), lo cierto es que se solicitó el cumplimiento del requisito previo para demandar establecido en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA y reiterado por el artículo 144 *ejusdem*, del siguiente tenor:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.- Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses

colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, observa el Despacho que la petición elevada en sede administrativa¹ requiere lo siguiente:

“Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

Doctor,

MOISES CEPEDA RESTREPO

Gerente General de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.

Cali Valle del Cauca

*Asunto: **Solicitud de información** estado actual iniciativa de proyecto para apoyo financiero de saneamiento básico denominado estudios y diseños del sistema de acueducto y red de distribución para la vereda el Agrado del municipio de Restrepo Valle del Cauca.*

Respetado Dr.

(...)

De conformidad con lo anterior y en virtud de la defensa y protección de los derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes, en cumplimiento de

¹ Petición del 09 de agosto de 2022, visible de f. 54 a del archivo denominado [013Subsanacion.pdf](#) del expediente electrónico.

nuestras competencias funcionales, me permito solicitar a Vallecaucana de Agua, informe el estado de la solicitud realizada por el municipio, precisando la viabilidad o no del apoyo financiero y los criterios que lo sustenten." (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Sin embargo, dicha petición es diametralmente diferente a las pretensiones ventiladas en sede Judicial, veamos:

"PRIMERO: Que se Ampare mediante esta acción los derechos e intereses colectivos A UN AMBIENTE SANO, AL AGUA, A LA PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, DERECHO A LA BUENA CALIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS PUBLICOS, Y DERECHO AL ACUEDUCTO APROVISIONAMIENTO A CONSUMIDORES Y USUARIOS de los habitantes de La Vereda el Agredo del Municipio de Restrepo (Departamento del Valle del Cauca).

SEGUNDO: Que se ordene que de manera conjunta según las competencias del MUNICIPIO DE RESTREPO, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, VALLECAUCANA DE AGUAS Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y en un término máximo de doce (12) meses formulen, diseñen, financien, adopten y ejecuten todas las medidas administrativas y presupuestales tendientes a emprender y ejecutar y culminar la respectiva sistema de acueducto y red de distribución de agua potable de la Vereda el Agredo del municipio de Restrepo (Departamento del Valle del Cauca).

TERCERO: Se condene a los demandados en costas y gastos procesales a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Se envié copia del auto admisorio de la demanda para su respectiva publicación al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo."

Nótese como entonces, la petición de fecha 09 de agosto de 2022 va dirigida **única y exclusivamente** ante Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., autoridad administrativa a quien se le hace una solicitud de "información", pero el artículo 144 del CPACA exige claramente que lo que debe hacer el demandante es "solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que **adopte las medidas necesarias de protección** del derecho o interés colectivo amenazado o violado", lo que no

ocurrió en este caso en particular, en donde simplemente el actor popular pidió información pero nunca solicitó la adopción de las medidas de protección de algún derecho colectivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dejado bastante claro que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción, veamos:

“La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

“[...] Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando

exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]”.

*Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, **el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, **el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.***

*Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa **especialísima situación.**”² (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)*

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, es claro entonces que la procedencia de la acción popular se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado **a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, solicitando que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado**, y que por tanto ésta se ratifique en la no adopción de dichas medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración en el plazo de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 01 de diciembre de 2017, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación No. 05001-23-33-000-2017-01280-01 (AP)A.

Por tal motivo, no puede darse por cumplido el requisito previo establecido en el artículo 144 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 *ejusdem*, y ante dicho incumplimiento se procederá con el rechazo de la demanda, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998³.

En virtud de lo analizado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias a que hay lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

³ “Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Negritas fuera de la norma.)

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9406d03729342b3635e0a37d5e753fa0af6dd059d873a0bf3757affcd55f9f**

Documento generado en 24/04/2023 01:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>